Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Uno**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR- 0663/2021**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	**a. Francisco Javier García Blanco** **Comisionado Ponente** **b. Araceli Vargas Jiménez** **Secretaria de Instrucción**
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sentido: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0663/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210439421000048 a través de la que requirió lo siguiente:

> ***"Solicito copia simple y digital del Alineamiento y Numero Oficial, Uso de Suelo, Licencia de Construcción y Resolutivo de Impacto Ambiental, que obren en el expediente 3130/2019, correspondiente a la construcción de un edificio; documentos emitidos por la Secretaria, Unidad, Dirección u organismo de Desarrollo Urbano municipal encargado de dichos tramites.."***

II. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

> ***"Visto el contenido del oficio de la Unidad responsable de la información recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210439421000048, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta oficio de respuesta y Acuerdo Resolutivo."***

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El oficio de respuesta, en la parte conducente, refiere:

> ***"... en atención a su similar Número UTCH/658/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, Folio 210439421000048, derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por ..., la cual se encuentra descrita en su oficio de referencia; al respecto es importante informar al solicitante que una vez que acredite la personalidad jurídica o legitimación correspondiente en el expediente 3130/2019, se acordará lo procedente."***

III. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esa misma fecha el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0663/2021,** turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó prevenir por una sola ocasión al recurrente, a fin de que proporcionara la fecha en que le fue notificada la respuesta, y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

V. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente atendiendo lo solicitado en el punto inmediato anterior, proporcionando la fecha en que le fue notificada la respuesta; en tal sentido, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

De igual manera, se recibió un correo electrónico por parte del recurrente a través del cual, expresó que otorgaba su consentimiento para la difusión de sus datos personales dentro del presente medio de impugnación.

VII. Por auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

VIII. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado la indebida fundamentación de la respuesta otorgada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado un alcance de respuesta a la solicitud del recurrente; sin embargo, a través de ella, únicamente hace precisiones sobre la respuesta primigenia, por lo cual, el acto que se reclama sigue subsistiendo, es decir, no queda sin materia tal como se analizará en el considerando Séptimo,

En consecuencia, no se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, que se haya modificado el acto reclamado, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

> ***"Entre otros, la indebida fundamentación del oficio SDUOTIU/I/060/2021, puesto que el mismo hace referencia al art. 34 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, mismo que no guarda congruencia con el contenido del escrito que hoy da vida a la presente queja, sumado a que el sujeto obligado me solicita acredite la personalidad jurídica o legitimación correspondiente dentro del expediente 3130/2019, solicitud que es a todas luces contraria a derecho y fuera de toda lógica jurídica, evidenciando así, únicamente su desconocimiento absoluto de la ley en la materia concretamente del contenido en el articulo144 de la Ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Puebla, numeral que garantiza que para ejercer plenamente el derecho a la información no será necesario se le exija al solicitante que acredite interés o motivo alguno.***
>
> ***Aunado a lo anterior es evidente que mi solicitud cumplió con todos y cada uno de los elementos enunciados en el articulo 148 de la ley supra mencionada.***
>
> ***Ahora bien, la información solicitada es considerada información documental publica ya que es emitida por un sujeto obligado, con facultades para ello,si el sujeto obligado consideró que en dicho documento hay información de carácter reservado o confidencial debió seguir el procedimiento de clasificación y en su caso, generar versión pública, situación que no aconteció.***
>
> ***El sujeto obligado no solo esta excediendo por ignorancia las facultades que la ley le confiere, lo que esta haciendo violenta en perjuicio de toda la ciudadanía el acceso a un derecho humano, violando no solo las leyes aplicables, sino también la Constitución Política de Los Estados unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y tratados de carácter internacional de los que nuestra nación es parte."***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló lo siguiente:

> ***"[...] INFORME JUSTIFICADO***
>
> ***A continuación, transcribiré la solicitud que da origen al presente procedimiento:***
>
> ***Elaborada por el hoy recurrente, y que a la letra dice:***
>
> ***[...]***

De lo anterior expresado, daremos respuestas en su conjunto a lo señalado por el hoy recurrente como Acto que se recurre y motivos de inconformidad:

[transcribe inconformidad]

PRIMERO. Si bien le asiste la razón parcialmente al quejoso, del contenido de la solicitud de Acceso a la Información es por ello que este sujeto obligado, hace más extensa la información solicitada, ampliando la respuesta.

En atención a su similar número UTCH/731/2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, me permito informar a Usted lo siguiente:

Después de haber realizado un análisis de lo que versa el recurrente es necesario precisar que es correcta la aplicación del artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, insertado en la contestación de Acceso a la Información del ahora recurrente mediante el similar número SDUOTIU/I/060/2021, recibido en la Unidad de Transparencia el 16 de noviembre del 2021, en el sentido de que únicamente los datos personales proporcionados por el Titular fueron utilizados para realizar su trámite quedando protegidos a través del correspondiente aviso de privacidad, no así la información confidencial adjunta para la conformación del expediente respectivo , ya que de haber sido así el Titular de los datos debió dar su consentimiento expreso por escrito o bien por existir alguna disposición legal al respecto.

En tal sentido la suscrita en mi carácter de Sujeto Obligado me encuentro imposibilitada para difundir o transmitir la información requerida por el hoy recurrente toda vez que no consta en el expediente 3130/2019 objeto del presente recurso, el consentimiento expreso por escrito del Titular de los datos, información a la que únicamente tienen acceso el titular de la misma y/o su representante, por lo que la creación de las versiones públicas únicamente aplicaría para salvaguardar aquella información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso.

Por lo que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública accesible a cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con los términos y condiciones establecidas por la normatividad aplicable, en sus respectivas competencias, es decir, sujeta a un claro régimen de excepciones, atendiendo así las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, por lo tanto, en esencia el acceso público, pertinente y permanente a datos o información pública es difundida a través de la plataforma nacional de transparencia.

Ahora bien, por lo que hace a la información pública documental, es necesario precisar que la misma es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil

para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del Recurso de Revisión, se ha enviado al Recurrente, a manera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico ... proporcionado la información referida."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple del oficio número **SDUOTIU/I/060/2021**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 210439421000048.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en copia simple Acuerdo resolutivo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente número 280/UTCH/2021, respecto a la solicitud con número de folio 210439421000048.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a Juan Jorge González Morales, como titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada en siete fojas, que contiene los documentos siguientes:

  a) Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210439421000048, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dirigida al sujeto obligado.

  b) Oficio número UTCH/658/2021, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana.

  c) Oficio SDUOTIU/I/060/2021, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia.

  d) Acuse de entrega de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 210439421000048, enviada a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

  e) Oficio número UTCH/731/2021, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, con relación al recurso de revisión RR-0663/2021.

  f) Oficio SDUOTIU/514/2021, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbanístico,

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, dirigido al encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe.

g) Impresión de carátula de un correo electrónico de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, enviado de la dirección electrónica transparencia@cholula.gob.mx, al correo proporcionado por el recurrente, en el que se observa que se adjuntó un archivo denominado Respuesta RR-0663-2021.pdf.

Documentales públicas que tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta inicial y complementaria otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo. Del análisis al expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado que le proporcionara copia simple y digital del alineamiento y número oficial, uso de suelo, licencia de construcción y resolutivo de impacto ambiental, que obren en el expediente 3130/2019, correspondiente a la construcción de un edificio; documentos emitidos por la Secretaría, Unidad, Dirección u organismo de Desarrollo Urbano municipal encargado de dichos tramites.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

El sujeto obligado en respuesta le hizo saber que una vez que acreditara su personalidad jurídica o legitimación correspondiente en el expediente 3130/2019, se acordaría lo procedente respecto a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, alegando como acto reclamado la indebida fundamentación de ésta.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado una ampliación de respuesta a través de la cual, precisó los motivos por los cuales sustentó ésta en el artículo 34 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, aduciendo que, al no tener el consentimiento expreso del titular de los datos personales que obran en el expediente 3130/2019, se encuentra imposibilitado para difundir o transmitir la información.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

> ***"Artículo 6. ...***
>
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,** en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII, XIX y XLV, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

... XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

De igual manera, de los preceptos legales antes transcritos se estipula que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato o medio solicitado.

De igual manera, la Ley de la materia prevé la elaboración de versiones públicas, a efecto de dar acceso a un documento o expediente, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa como ha quedado precisado, el recurrente requirió al sujeto obligado que le proporcionara copia simple y digital del alineamiento y número oficial, uso de suelo, licencia de construcción y resolutivo de impacto ambiental, que obran en el expediente 3130/2019, correspondiente a la construcción de un edificio, los cuales señaló fueron emitidos por la Secretaría, Unidad, Dirección u organismo de Desarrollo Urbano municipal encargado de dichos trámites.

El sujeto obligado concretamente le hizo saber al recurrente que una vez que acreditara su personalidad jurídica o legitimación correspondiente en el expediente del cual pidió los documentos, se acordaría lo procedente; por otro lado, en un alcance o ampliación de respuesta, la autoridad reiteró la contestación inicial, explicando los motivos por los cuales ésta se encontraba sustentada en el artículo

34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, aduciendo que se encontraba imposibilitada para proporcionar, difundir o transmitir la información requerida en virtud de que en el expediente 3130/2019, no consta el consentimiento expreso del titular de los datos para ello y que, la creación de las versiones públicas únicamente aplicaría para salvaguardar aquella información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso.

Así también, el sujeto obligado manifestó que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública accesible a cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con los términos y condiciones establecidas por la normatividad aplicable, en sus respectivas competencias, es decir, sujeta a un claro régimen de excepciones, atendiendo así las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, por lo tanto, en esencia el acceso público, pertinente y permanente a datos o información pública es difundida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera refirió que por lo que hace a la información pública documental, es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En este orden de ideas es importante señalar lo establecido en los artículos 142, 143, 144, 145, fracción II, 148, fracción I, y su último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

> ***"Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.***
>
> ***Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada***

o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."

"Artículo 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna[1], ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

II. Simplicidad y rapidez;

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante ...

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Los artículos anteriormente invocados establecen que, el ejercicio del derecho de acceso a la información, es a través de un procedimiento sencillo, por medio del cual, cualquier ciudadano por su propio derecho o a través de un representante puede solicitar al Estado la información que obre en su poder, derivado de sus competencias o funciones, **sin necesidad de acreditar un interés jurídico**.

Lo anterior, tomando en consideración que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados

[1] Énfasis añadido

Unidos Mexicanos, por lo que todas las autoridades se encuentran obligadas a protegerlo, difundirlo y garantizarlo.

En razón de ello, los particulares mediante solicitudes pueden requerir a los sujetos obligados cualquier información, sin que, en dichas peticiones deban exigirse mayores requisitos como el nombre del solicitante, toda vez que esto es opcional, pues así se encuentra dispuesto en la propia Ley de la materia, cuyo espíritu de tal disposición es que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acceso a la información sin ser recriminados por la autoridad del porqué desean acceder a cierta información.

En ese sentido, la respuesta otorgada al recurrente, en el sentido de que debe acreditar su personalidad jurídica o legitimación para acceder a la información de su interés, referente a documentos que obran dentro del expediente 3130/2019, se encuentra fuera de todo contexto legal, ya que es contrario a lo que dispone el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia al diverso 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste último refiere que todas las personas tenemos derecho de presentar solicitudes de acceso a la información pública, **sin necesidad de acreditar interés sobre la misma**, y los requisitos que deben contener éstas, se encuentran establecidos en el diverso 148, del ordenamiento legal citado anteriormente.

De igual manera, los alegatos que señala el sujeto obligado respecto a que no puede proporcionar la información en virtud de que no cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos para ello; es necesario referir que la solicitud materia del presente, no está encaminada en solicitar datos personales, por lo que resulta completamente inoperante el argumento de que no puede proporcionar la información requerida al no contar con el consentimiento del titular de los datos, pues se reitera, no es la materia de la petición.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Por otro lado, refiere que la creación de las versiones públicas únicamente aplicaría para salvaguardar aquella información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial para permitir su acceso; lo cual es cierto, sin embargo, no lo realizó.

Otro de los argumentos del sujeto obligado va encaminado a señalar que atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, en esencia el acceso público, pertinente y permanente a datos o información pública es difundida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo cual no es así, es decir, la información de acceso público, no es sólo aquella que se publica en la Plataforma Nacional de Transparencia, sino que es, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita **que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.**

Ahora bien, el sujeto obligado simplemente manifestó que no podía otorgar la información requerida en virtud de que, en el expediente en el cual obran los documentos del interés del recurrente, existen datos personales y confidenciales y que, al no contar con el consentimiento expreso del titular de los mismos para transmitirlos o difundirlos se encontraba imposibilitada para atender lo requerido; sin embargo, se reitera, la materia de la solicitud no fue la de pedir datos, ni mucho menos el expediente completo, sino el acceso a ciertos documentos que obran dentro de un expediente y que éstos son generados por un área del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la manifestación del sujeto obligado de que existe información personal y confidencial en el multicitado expediente, no se encuentra debidamente sustentada, es decir, no se advierte que haya realizado el procedimiento que señala la Ley de la materia para arribar a tal determinación ya

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

que, aun cuando así lo acreditara, no es un obstáculo para proporcionar lo solicitado.

Lo anterior es así, ya que, en el supuesto de que alguno de los documentos que requirió el recurrente pudieran contener datos personales o confidenciales, el sujeto obligado debe atender lo que señala el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

> ***"Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."***

Es decir, el sujeto obligado a través del procedimiento respectivo debió determinar que los documentos del interés del recurrente, contienen datos personales y confidenciales y en razón de ello, proceder a elaborar una versión pública de los mismos, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente

Al respecto, no está por demás citar los preceptos legales que contemplan el procedimiento que deben realizar los sujetos obligados para determinar que la información que les es requerida, es susceptible de clasificarse, ya sea como reservada o confidencial.

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en sus artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 130, 134 fracción I, 135, 136 y 155, disponen:

> ***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***
>
> ***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".***

"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."

"ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. "

"ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General."

"ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título."

"ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

"ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

"ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. "

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

"ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine."

"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, de acuerdo a los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia tanto federal y local.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

De igual forma, los numerales antes señalados, establecen que se considera como información confidencial los datos personales concernientes a las personas físicas, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** respecto al procedimiento de clasificación señalan lo siguiente:

> ***"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***
>
> ***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."***
>
> ***"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."***
>
> ***"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***
>
> ***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."***
>
> ***"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***
>
> ***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información..."***

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

(...)

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad."

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

Es decir, si el sujeto obligado advierte que los documentos que requiere el recurrente (Alineamiento y Numero Oficial, Uso de Suelo, Licencia de Construcción y Resolutivo de Impacto Ambiental), que obren en el expediente 3130/2019, contienen datos personales, en primer lugar, deberá llevar a cabo la clasificación de éstos conforme al procedimiento que señala la normatividad aplicable y una vez hecho esto, proceder a elaborar las versiones públicas, las cuales deberán estar debidamente aprobadas por su comité de transparencia, a efecto de garantizar el acceso a la información y la protección de los datos personales

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Lo anterior es así, ya que los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deben privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada, mismas que deberán estar acorde a los lineamientos generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Al respecto, **los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública**, respecto a la información confidencial, señala lo siguiente:

> ***"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable".***
>
> ***"Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios."***
>
> ***"Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:***
>
> ***I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;***
>
> ***II. El nombre del área;***
>
> ***III. La palabra reservado o confidencial;***
>
> ***IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;***
>
> ***V. El fundamento legal;***
>
> ***VI. El periodo de reserva, y***
>
> ***VII. La rúbrica del titular del área."***
>
> ***"Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.***

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas."

"Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	**Fecha de clasificación**	**Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.**
	Área	**Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.**
	Información reservada	**Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.**
	Periodo de reserva	**Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.**
	Fundamento legal	**Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.**
	Ampliación del periodo de reserva	**En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.**
	Confidencial	**Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.**

Fundamento legal	**Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.**
Rúbrica del titular del área	**Rúbrica autógrafa de quien clasifica.**
Fecha de desclasificación	**Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.**
Rúbrica y cargo del servidor público	**Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.**

"sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo."

"Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados."

Los lineamientos citados con antelación establecen que la clasificación confidencial puede ser en razón a los **datos personales de las personas físicas**, dicha catalogación no tiene temporalidad; sin embargo, el sujeto obligado a fin de dar acceso a la información a los ciudadanos los documentos que contiene dichas reseñas deberán realizar versiones públicas los cuales contendrá el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y una leyenda que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- ✓ Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- ✓ Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- ✓ Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.

✓ La firma de quien clasifica la información.

Asimismo, el artículo 5 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, lo define como dato personal lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***
>
> ***VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas".***

Por tanto, los datos personales es la información referente a una persona física con la cual se le hace identificada o identificable.

Siguiendo con este orden de ideas, de manera demostrativa el folleto "EL ABC DE LOS DATOS PERSONALES", [2] emitido en la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales pueden ser de identidad, trabajo o patrimonio, en los términos siguientes:

> ***"De tu identidad***
>
> ***Nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma,***
>
> ***contraseñas, RFC, CURP, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil...***
>
> ***De tu trabajo***
>
> ***Institución o empresa donde trabajas, cargo, domicilio, correo electrónico institucional o***

[2] https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_Datos.pdf

empresarial, teléfono del trabajo...

De tu patrimonio

Sueldo o salario, impuestos, cualquier tipo de crédito, tarjetas de débito, cheques, inversiones,

Afore...".

Lo anterior, de forma enunciativa no limitativa, los datos personales de identidad, son el nombre, origen étnico y racial, lengua materna, domicilio, teléfono, correo electrónico, firma.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado se limitó a manifestar que el expediente en el que se encuentran los documentos que requiere el recurrente contienen datos personales, más no justificó a través del procedimiento establecido en la Ley de la materia, que los documentos que en concreto fueron solicitados se ubiquen en esa hipótesis y más aún proceder a entregar una versión pública de ellos.

En este orden de ideas y toda vez que el recurrente solicitó copia simple y digital del *Alineamiento y Numero Oficial, Uso de Suelo, Licencia de Construcción y Resolutivo de Impacto Ambiental, que obren en el expediente 3130/2019, correspondiente a la construcción de un edificio*; se trata de información de acceso público, los cuales en caso que contengan datos personales son susceptibles de clasificarse y generar versiones públicas para garantizar el derecho de acceso a la información.

Es así que del análisis antes realizado se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el recurrente son fundados y en tal sentido, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información solicitada en el medio y modalidad señalada, es decir, el *Alineamiento y Numero Oficial, Uso de Suelo, Licencia de Construcción y Resolutivo de Impacto Ambiental*,

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 | Tel: (222) 309 60 60 | www.itaipue.org.mx

que obren en el expediente 3130/2019; en caso de que los anteriores documentos contengan datos personales, deberá generar versiones públicas y para tal fin, deberá turnar la solicitud de acceso a la información con número 210439421000048 al área respectiva, para que ésta clasifique la información como confidencial respecto de los datos personales que contenga los documentos solicitados, de manera fundada y motivada.

Una vez realizado lo anterior, el área encargada del resguardo de la información requerida por el recurrente, remitirá al Comité de Transparencia la solicitud y el escrito en que funde y motive su clasificación, para que éste confirme, modifique o revoque dicha catalogación mediante la respectiva resolución, que además debe indicar los datos personales que serán testados en las versiones públicas.

Respecto a las versiones públicas antes señaladas, deben contener el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y la leyenda que debe contender los siguientes datos:

- La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
- La firma de quien clasifica la información.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro, Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día nueve de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY

COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0663/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de febrero de dos mil veintidós.

FJGB/avj

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx